



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-115/2023

ACTOR: RAMIRO QUIROZ
SALCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZALEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Ramiro Quiroz Salcedo¹ en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.²

El actor impugna la sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/76/2023 que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal efectuar el pago de las

¹ En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

² En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

remuneraciones adeudadas a un integrante del mismo Ayuntamiento, con motivo del desempeño de su cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, pues quien acude como actor fungió en calidad de autoridad responsable en la instancia jurisdiccional previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés,⁴ el regidor de bienestar y migración del Ayuntamiento presentó ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en

⁴ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-115/2023

contra del presidente municipal por la negativa del pago de las remuneraciones correspondientes al desempeño de su cargo.

2. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente JDC/76/2023 del índice del Tribunal local.

3. **Sentencia impugnada.** El treinta de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el referido juicio en la que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal efectuar el pago de las remuneraciones adeudadas al regidor de bienestar y migración del Ayuntamiento, correspondientes de la primera quincena de enero a la segunda quincena de junio de la presente anualidad.

II. Medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El siete de julio, Ramiro Quiroz Salcedo en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que precede.

5. **Recepción y turno.** El diecisiete de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

6. El mismo día, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-115/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en

funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en virtud de dos razones: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el pago de remuneraciones de un integrante del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca y; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ y en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En adelante, podrá citársele como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-115/2023

9. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.⁷

10. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios.

12. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o

⁷ En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

13. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la ley general de medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

15. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

16. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-115/2023

17. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

18. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

19. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013⁹ de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

20. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral en virtud del principio general del

⁹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

derecho¹¹ que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

21. Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022 y SX-JE-232/2022, entre otros.

22. En el caso concreto el actor carece de legitimación activa para promover el presente juicio federal, porque fungió con el carácter de autoridad responsable en el juicio que resolvió el Tribunal local.

23. Esto es así, porque en la instancia previa quien accionó el juicio local fue el regidor de bienestar y migración del Ayuntamiento en contra del respectivo presidente municipal por la omisión de pagarle las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo. Tal cuestión se hizo valer como una vulneración al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del ejercicio del cargo.

24. A partir del auto de radicación del medio de impugnación local,¹² se le tuvo en calidad de autoridad responsable al presidente municipal, y se le requirió el trámite respectivo y la rendición de su informe circunstanciado.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹² De fecha veintiséis de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-115/2023

25. Luego, respecto al reclamo, en la sentencia controvertida el Tribunal local determinó declarar fundada la pretensión del regidor de obtener el pago, en consecuencia, ordenó al presidente municipal y tesorero del citado Ayuntamiento realizar el pago de las remuneraciones adeudadas, correspondientes de la primera quincena de enero a la segunda quincena de junio de la presente anualidad.

26. Ante esas particularidades de la cadena impugnativa, no cabe duda de que el presidente municipal ahora actor carece de legitimación activa para promover el presente juicio federal, porque fungió con el carácter de autoridad responsable en el juicio que resolvió el Tribunal local.

27. Además, no se actualiza ninguna excepción respecto de lo que ordena la ya mencionada jurisprudencia 4/2013, pues de los agravios que expone el actor, ninguno está dirigido a mencionar la afectación a su esfera personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

28. En efecto, porque en sus motivos agravios refiere que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración del material probatorio, y para ese análisis no tiene competencia para calificar como insuficientes los reportes y comprobantes de operaciones emitidos por una institución bancaria, los cuales obran en el expediente y con los cuales pretendía acreditar que realizó el pago de remuneraciones al regidor de bienestar y migración.

29. Asimismo, señala que la autoridad responsable no tiene competencia para otorgar un valor probatorio distinto a dichas constancias, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹³ que a ese tipo de documentos les corresponde un valor probatorio pleno, aunque carezcan de firma del trabajador; por tanto, considera que el Tribunal local debió tomar en cuenta tal criterio.

30. Además, aduce la violación del debido proceso porque, en su estima, existió un desequilibrio procesal al considerar que los reportes de operación presentados no eran idóneos para acreditar el pago de remuneraciones realizada a favor del regidor; aunado a que el Tribunal local no requirió al enjuiciante de la instancia local que exhibiera pruebas, pese a que a este último le correspondía la carga de la prueba al ser quien hizo valer la omisión del pago, por lo que considera que se le debió requerir que exhibiera o acreditara con estados de cuenta la omisión reclamada.

31. Agrega, que el Tribunal local al emitir la sentencia vulneró el principio de exhaustividad porque se limitó a señalar que las documentales remitidas eran insuficientes por sí solas para tener por acreditado el pago; sin embargo, no valoró o realizó

¹³ Tesis I.6°. T. J/29(10a) **SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR**

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4fhxMHYBN_4klb4HyH0A/salario.%20las%20constancias%20de%20n%C3%B3mina



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-115/2023

pronunciamiento alguno respecto al contenido del reporte y comprobante de operaciones.

32. Ahora bien, de esa síntesis de agravios se advierte que, aunque el actor aduce la supuesta falta de competencia por parte del Tribunal local, lo que en realidad plantea es una indebida valoración probatoria de las documentales que presentó para efecto de acreditar que sí realizó el pago de las remuneraciones en favor del regidor.

33. De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios expuestos por el actor están encaminados a la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercero interesado —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

34. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de las autoridades responsables solo afecta al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

35. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia

naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandado en un juicio ante algún tribunal en la materia electoral no le da legitimación para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

36. Además, en ese mismo precedente se razonó que la autoridad que tuvo el carácter de responsable carece de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no puede prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

37. Tal criterio resulta aplicable al caso concreto, precisamente porque quien ahora acude al juicio como actor, fungió con el carácter de autoridad responsable en la instancia previa que resolvió el Tribunal local; además, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por el actor, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

38. Por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-115/2023

RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".¹⁴

39. Sin que sea suficiente que de la sentencia controvertida se advierta que él fue apercibido para el efecto de que en caso de incumplir con lo ahí ordenado le será impuesta por el Tribunal local una medida de apremio prevista en el Código electoral local en su artículo 37.

40. Al respecto, conviene precisar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto,¹⁵ debido a que la imposición de esas medidas no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con lo indicado en la sentencia; y posteriormente (ii) que la autoridad resolutora decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA”**. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L. J/14L (10a.) de rubro **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

41. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en la sentencia impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio al actor, por lo que aún no existe un acto que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

42. Lo anterior, porque el apercibimiento de imponer una medida de apremio se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento, por lo que la materialización de la consecuencia dependerá de las acciones que implementen para cumplir con lo ordenado.

43. Es decir, el apercibimiento en este caso concreto no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, la sola advertencia de éstas no genera perjuicio al actor.¹⁶

44. De ahí que, ni los motivos de agravio que hace valer el actor ni el solo apercibimiento de una medida de apremio actualizan la excepción que prevé la jurisprudencia 30/2016 antes citada.

45. Por todo lo expuesto, al estar demostrada la falta de legitimación activa debido a que el actor fungió como autoridad

¹⁶ Similar criterio se estableció por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-72/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-115/2023

responsable en la instancia local, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el

punto Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.